

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00589 00

En razón a que el demandante constituyó la caución ordenada para los fines relacionados con las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la caución constituida.
2. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio del predio con matrícula inmobiliaria 50S - 54670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Bogotá D.C. - Zona Sur. Librar oficio al funcionario respectivo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be2291b856769b81bd582e97c7dfc085cadd0f4aa380ca279e61d15ca25eb84**

Documento generado en 22/03/2022 06:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado No. 11001 4003 005 2016 01281 01

Realizado el examen preliminar respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., en el juicio declarativo promovido por María Fanny Rivera Hilarión y Alipio Lozano contra Luis José Riaño Sánchez y personas indeterminadas, se evidencia que se cumplen los requisitos de ley. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá en el referido proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito al correo electrónico del Juzgado y un ejemplar a la parte demandada.

Vencido el citado término, comenzará a correr el mismo plazo para que la parte no apelante realice la réplica o las manifestaciones pertinentes frente a la sustentación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9be6ae4ad1218ed4e94d2b1486a7b5b2df59aabb77d99e717af0525aaf3b6e**

Documento generado en 22/03/2022 06:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00502 00

1. No acceder a la solicitud de la ejecutante relativa a la entrega de los dineros depositados para el asunto con el radicado de la referencia, porque hecha la consulta en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se verifica que no existen.

2. Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d99d53e1cffae10d3efdcf9454440bfec7e5850a8a1373772a16060283f59db**

Documento generado en 22/03/2022 06:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00056 00

Se decide sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por Sociedad Comercial Pintura y Decoración SAS contra Sociedad Comercial Ícono Urbano S.A.

ANTECEDENTES

1. Se aportó como título ejecutivo el contrato comercial de precio unitario fijo para el suministro y aplicación de la pintura de los muros, cielo rasos, sótanos y carpintería metálica para el proyecto VITRVM torres 1 y 2, junto con el acta de liquidación de contratos.
2. Pretende el ejecutante, se ordene a la demandada pagar la suma de \$146'674.177,00, por concepto de saldo, más los intereses de plazo y moratorios causados, así como el valor de \$83'897.926,00 por cláusula penal.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba en su contra.

Los requisitos atinentes a los dos primeros requisitos aluden a la circunstancia de que aparezca consignado o señalado en el respectivo documento, quiénes son los sujetos de la relación o vínculo del que emerge la obligación, así como el contenido de la misma; e igualmente el plazo o condición para su cumplimiento.

Respecto de la exigibilidad, es el requisito concerniente a la circunstancia que permite reclamar el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, ya por vencimiento del plazo, o por el cumplimiento de la condición suspensiva de la cual dependía tal presupuesto.

2. De acuerdo con lo estipulado en el convenio base de la ejecución, para efectos de poder exigir a la sociedad demandada el pago del valor del saldo del contrato, se convino en la cláusula cuarta que *“el saldo se pagará mediante valoración de la obra ejecutada representadas en actas debidamente refrendadas por la residente de la obra”*.

Así mismo, en la cláusula décima cuarta, se pactó *“inspección final. Entre los ocho (8) y tres (3) días anteriores a la terminación prevista de las obras descritas, una comisión compuesta por EL CONTRATANTE y/o quien ella designa, inspeccionará todas las obras construidas y dará instrucciones escritas sobre trabajos de reparación y conservación que el CONTRATISTA deba efectuar para lo relacionado con la entrega final*

de obras. [...] En tal fecha deberá suscribirse entre las partes un acta final de obras”.

En la cláusula vigésima tercera se estipuló: *“liquidación: Una vez terminadas las obras y recibidas definitivamente, EL CONTRATANTE procederá de inmediato a hacer la liquidación final. Para tal efecto, EL CONTRATISTA deberá presentar AL CONTRATANTE toda la documentación que esta requiera en relación con lo ejecutado [...]”.*

Vista el acta de liquidación final levantada el 15 de mayo de 2019, refiere, que se reunieron Luis Alfredo Vargas Mirque, en calidad de representante legal del contratista y Juan Agustín Gómez Cleves, en condición de representante legal del contratante, con el fin de liquidar los contratos 1020234, 1020298, 1020425, 1020462, 1020463, 1020474, 1020529, 1020553, 1020600, 1020618, 1020695, 1020759, 1020908, 1020999, 1021038, 1020385, 1020082, 10200296 y 1020297, que tenían por objeto el suministro y aplicación de pintura de los muros, cielo rasos, sótanos y carpintería metálica, cuyo valor contratado es de \$1.542.749.146,00. (valor inicial \$838'979.260, más adiciones), con fecha de iniciación 26 de septiembre de 2016 y de terminación 23 de diciembre de 2017, documento que solo aparece suscrito por Ángela Vargas como gerente de calidad y postventas.

Ante tales circunstancias no se satisfacen las condiciones del precepto 422 ya citado, en razón a que en acta de liquidación no aparece suscrita por el representante legal de la ejecutada y la única firma allí impuesta es de la gerente de calidad y postventas, desconociéndose si esa persona es empleada de la demandante o de la demandada, quien además, no está facultada dentro del contrato, ni en documento adicional, para tal fin; así mismo se evidencia que no se pactó la fecha en la cual se pagaría el saldo, acordando únicamente que *“el saldo se pagará mediante valoración de la obra ejecutada representadas en actas debidamente referenciadas por la RESIDENTE DE LA OBRA”*, documento que valga señalar no se aportó.

Sobre la temática en cuestión, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 22 de febrero de 2021 proferida en el radicado 11001310303220200026201, refirió:

“En repetidas ocasiones ha sostenido este mismo Tribunal, que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”

3. De otra parte, el acta de liquidación de contratos permite inferir la firma de un otrosí, que modificó los plazos de ejecución del contrato y su precio inicial, documento que también se echa de menos.

4. En lo atinente al cobro de la cláusula penal, si bien en la demanda se indicó que el ejecutante cumplió con sus obligaciones, no se tiene certeza de ese hecho, pues adviértase que el acta de liquidación de contratos, que sería el documento válido para acreditar que realizó y entregó a entera satisfacción las obras encomendadas, no tiene la firma del representante legal de la contratante, por lo que no es posible deducir el aludido cumplimiento, para que de esa manera se abra paso al cobro de la cláusula en mención.

5. Lo anterior implica, que no se cumplen los requisitos legales para proferir el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por la Sociedad Comercial Pintura y Decoración S.A.S. contra Sociedad Comercial Ícono Urbano S.A.

SEGUNDO: Por secretaría se diligenciará el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **88bcba7ee500af6cfcc204cc16bbf4eeb9fae0fd9fdd1c5e059fd8c9a8e20bd3**

Documento generado en 22/03/2022 06:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado No. 11001 3103 032 2019 00617 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 7 de noviembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 7 de noviembre de 2021, que revoca parcialmente la sentencia apelada proferida por éste despacho el 14 de julio de 2021 y corregida el 17 de agosto de la misma anualidad.

En consecuencia, Secretaría elabore la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11df68bf00ca7a79ec924f99ea3e7e006c47031ab58f6c7c99605d9522aa5e3**
Documento generado en 22/03/2022 06:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00210 00

C-2

En razón a que no se acreditó los resultados respecto de la medida cautelar comunicada en oficio 0694 de 2 de marzo de 2020, respecto del inmueble con M.I. 50S-40137032, se ordena actualizar la respectiva orden para el cumplimiento de aquella. Emitir el respectivo oficio.

Notifíquese, (2)

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e30e59033663379e56e19362055181f0335e5ffcd5c263130d3b43f601f3dd2**

Documento generado en 22/03/2022 06:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 01318 00

En consideración a lo solicitado por la ejecutante, se ordena oficiar a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de que en el término de diez (10) días, informe si en contra de la señora Edna Luzcelly Ramírez Villareal, identificada con la C.C. 51.918.317 se adelanta proceso de cobro coactivo. De ser así, precisar el estado actual; si el proceso de jurisdicción coactiva radicado 2013-109323, ya terminó y si en él se dispuso el levantamiento de medidas cautelares.

Adviértase que la información pedida resulta necesaria para poder tramitar el proceso ejecutivo por obligación de hacer, el cual se encuentra suspendido en razón a que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1436416 aparece inscrito un embargo decretado por esa entidad, lo cual ha impedido el registro de la medida cautelar ordenada por este despacho.

Por secretaría se tramitará la comunicación elaborada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f572b2c2f86a089914444f161d1616f9035e8221a5ba16b3b589c2cb89f1d427**

Documento generado en 22/03/2022 06:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00049 00

Se decide sobre la admisión de la demanda ejecutiva instaurada por Christian Felipe Méndez Salguero contra Iván Darío Pachón Mahecha.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el pago de la suma de \$130'000.000 por concepto de capital contenido la letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2021, con vencimiento el 21 de los mismos mes y año; \$325.000,00 por intereses de plazo, más los intereses de mora causados desde el vencimiento hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso atinente al cobro de una obligación dineraria, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos o intereses que se causen con posterioridad a su presentación.

2. Al tenor del inciso 3.º del precepto 25 *ibídem*, el asunto en mención, corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (24 de febrero de 2022), no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1.º artículo 18 *ibídem*, la competencia para su conocimiento la tiene el juez civil municipal de Bogotá.

3. Por lo tanto, atendiendo lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 *Ibídem*, se ordenará la remisión de la demanda para el reparto entre los jueces de aquella categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda ejecutiva promovida por Christian Felipe Méndez Salguero contra Iván Darío Pachón Mahecha, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9eb6751d29acc3e00d2662aef8e7bec954dc6fff77b9c770bade51209488c1**

Documento generado en 22/03/2022 06:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>